VOTO CONCURRENTE QUE, DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA CONSEJERAS ELECTORALES NORMA IRENE DE LA CRUZ MAGAÑA Y RITA BELL LÓPEZ VENCES AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS MINISTRAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

Con fundamento en los artículos 8, numeral 1, inciso a) y 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente voto concurrente, ya que si bien acompañamos el sentido del acuerdo, disentimos de las consideraciones que sustentan la determinación de no contabilizar 834 casillas seccionales en el cómputo nacional de la elección correspondiente a la Suprema Corte Justicia de la Nación.

1. Determinación sobre la que disentimos

En primer lugar, disentimos de la determinación de considerar inviable sumar los votos obtenidos en 834 casillas y, consecuentemente, restarlos al total de la votación válida emitida de cada candidatura, lo que implicó asumir funciones que no pertenecen al Instituto Nacional Electoral y generó efectos que corresponden exclusivamente a la materia de nulidades electorales que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicha determinación se tomó bajo el argumento de que concurrieron las siguientes conductas atípicas y antijurídicas:

I. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.

II. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”.

III. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales;

IV. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz.

V. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

En el acuerdo se concluyó que dichas conductas constituían irregularidades graves que viciaban el pleno ejercicio del derecho al voto y no era viable sumar al cómputo nacional los sufragios obtenidos en 834 casillas; y por el contrario, se determinó que el efecto práctico inmediato era restar 3,779,622 de votos a las cifras registradas en los cómputos distritales y por entidad.

2. Razones que sustentan nuestro disenso

No compartimos la determinación adoptada, ya que, en nuestra consideración, ni constitucional, legal o reglamentariamente se facultó al Consejo General para que, durante el cómputo nacional, pudiera excluir de la sumatoria final, la votación obtenida en alguna casilla seccional y, mucho menos, restarle a cada candidatura los votos que previamente habían sido computados por los Consejos Distritales y Estatales.

Lo que se evidencia con el hecho de que el propio Consejo General, al aprobar los Lineamientos de Cómputo de esta elección judicial, no estableció facultades que le permitieran ejercer atribuciones de revisión y valoración de conductas o situaciones atípicas que hubieran sucedido durante la Jornada Electoral o en el desarrollo de los cómputos distritales y estatales de cualquiera de las seis elecciones que se llevaron a cabo el pasado primero de junio, menos aún, se instituyó alguna facultad para decidir no integrar a la sumatoria final los votos emitidos por la ciudadanía.

En los Lineamientos tampoco se establecieron causales específicas que el Consejo General debiera analizar para poder concluir que no era viable computar la votación recibida en las casillas seccionales. Supuestos que tampoco fueron regulados por el Poder Legislativo ni en la Constitución Federal o en la Ley Electoral.

Ello obedeció a la lógica de que en nuestra legislación existe una clara distribución de competencias entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales; y por tanto, cada autoridad debe limitarse a lo que expresamente le faculta la ley, lo que en este caso no aconteció por que el Consejo General asumió facultades que no le corresponden.

El Consejo General como órgano rector de la autoridad administrativa electoral nacional no está facultado para determinar la validez o invalidez de la votación que se recibió en determinadas casillas seccionales ni tiene atribuciones para considerar que no es viable contabilizar esos votos en la sumatoria final, ya que esa es una función exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sólo se puede ejercer bajo las causales de nulidad de votación recibida en casilla que claramente prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como en el mismo acuerdo se llega a reconocer.

Pese a esa ausencia de atribuciones expresas, en este acuerdo, materialmente se asumieron facultades jurisdiccionales que únicamente pueden y deben ser ejercidas por el Tribunal Electoral ante la solicitud expresa que realice alguno de los sujetos legitimados para impugnar los resultados de la elección, a través de un Juicio de Inconformidad que, bajo ningún supuesto, puede seguirse de manera oficiosa, sino que solamente es procedente a instancia de parte agraviada sin que puedan suplirse la deficiencia de los agravios planteados[1].

En efecto, el Consejo General suplantó la actividad del Tribunal Electoral al asumir, de oficio, competencia para conocer sobre hechos que calificó como conductas antijurídicas, graves y dolosas que viciaban y afectaban el ejercicio del derecho al voto, pero lo más preocupante, es que, atendiendo a los efectos dados, implícitamente, las presuntas irregularidades fueron calificadas como determinantes para el resultado de la elección[2].

Ello, a pesar de que discrecionalmente se crearon supuestos que no estaban previstos en la norma electoral para justificar la decisión de no contabilizar votos que fueron emitidos por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral, atentando contra el principio de legalidad y de certeza que rigen la función electoral[3].

Consecuentemente, este Consejo General bajo un epitafio democrático expresado en la frase: "*inviabilidad de sumar al cómputo los sufragios que se han detectado con inconsistencias graves*"[4],

---

[1] Véase la tesis de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA***".

[2] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJ de rubro: "***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***"

[3] véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".**

[4] Véase el considerando 145, en la página 66 del acuerdo aprobado.

determinó implícitamente dar los mismos efectos que material y jurídicamente se actualizan al declarar la nulidad de votación en casilla, aún y cuando se pretenda llamarle por otro nombre.

Consecuentemente, al no sumar los votos y determinar que se debían restar del cómputo de la elección, lo que se ordenó es otro de los efectos jurídicos de las nulidades electorales; esto es: la recomposición de la votación, lo cual, sólo puede ser realizada u ordenada por el Tribunal Electoral posterior a que determina anular la votación recibida en casillas que fueron materia de impugnación y sólo bajo las causales de nulidad expresamente previstas en la Ley de Medios.

Como puede verse, el Consejo General se extralimitó en sus atribuciones, ya que si bien es cierto que constitucional y legamente tenemos la obligación de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, ello en ningún momento nos faculta para tomar decisiones que corresponderían al Tribunal Electoral a través de un juicio de inconformidad, puesto que precisamente nuestro sistema electoral nacional prevé que para poder anular una elección o la votación recibida en casilla, se debe seguir una serie de pasos y valoraciones que permitan acreditar, sin lugar a dudas, que las conductas ocurrieron y eran graves, pero sobre todo, que fueron determinantes para el resultado de la elección[5].

En este caso, ninguno de esos supuestos se actualiza; por el contrario, en el acuerdo no se expresan razones que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos ni se argumenta cómo se llegó a la conclusión de que eran conductas graves y, menos aún, se razona cómo fueron determinantes para el resultado de la elección; por el contrario, la determinación únicamente se basa en afirmaciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

De ahí que si bien acompañamos cómputo nacional, lo cierto es que no coincidimos con las consideraciones que decidieron determinar la inviabilidad de sumar al cómputo nacional el sufragio recibido en 834 casillas seccionales ni el haber determinado que esos votos se restaran a cada una de las candidaturas.

Consideración que se sustenta en el hecho de que las 834 casillas no computadas representan el 0.9920% del total de las 84, 067 casillas seccionales que se instalaron para esta elección y que no presentaron ninguna conducta que pusiera en entredicho la legitimidad de la votación recibida.

[5] Véase la tesis de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".

Por lo que en nuestra consideración se debió dar prevalencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados[6] que implica que no cualquier irregularidad y bajo cualquier circunstancia puede traer como consecuencia la anulación o no contabilización de votos, y por tanto, sino se actualiza la determinancia cuantitativa o cualitativa, debe prevalecer la voluntad ciudadana depositada en las urnas.

El segundo motivo de nuestro disenso radica en que no compartimos que se hayan analizado y valorado lo que se denominó como hallazgos de conductas atípicas que, posteriormente, fueron calificadas como irregularidades graves y dolosas que comprometieron y viciaron la voluntad del electorado.

En principio, nos apartamos de dicha determinación, ya que contrario a lo que se afirma en la decisión, consideramos que no se cuenta con elementos de prueba claros y objetivos de los que se pueda desprender con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se materializaron las conductas y, menos aún, que permitan determinar su presunta gravedad, dolo y, menos aún, la determinancia en los resultados de la elección.

En efecto, en el acuerdo sólo se refiere que se realizó un análisis integral de la información que obra en el Sistema de Información de la Jornada Electoral Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024 - 2025; los Expedientes de Cómputo; y los Informes que fueron remitidos al Instituto por parte de los Consejos Locales, dándoles el valor de documentales públicas.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva, dicha valoración probatoria se basa en una afirmación dogmática que no se sustenta por sí sola, ya que no se siguieron las reglas probatorias mínimas necesarias para tener por acreditada cualquier conducta; por ejemplo, por cada situación atípica no se especifica qué documento se revisó, ni se especifica qué se advirtió y se acreditó con él, menos aún, se argumenta si dicha prueba, por sí misma, fue suficiente o se valoró conjuntamente con otro para obtener claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la supuesta comisión de las conductas irregulares.

Ello es indispensable, ya que precisamente uno de los aspectos más importantes para poder analizar la validez de la votación recibida en una casilla, corresponde a la imperiosa necesidad de

[6] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***".

demostrar, de manera particularizada, que los hechos que se exponen como irregularidades graves y determinantes, queden plenamente acreditadas a través de la valoración de las pruebas que corresponden a cada casilla en lo particular y que actualicen los supuestos de nulidad que previamente han sido establecidos en la norma electoral, sin que se pueda realizar una valoración genérica y abstracta que sólo genera inferencias o presunciones sobre la concurrencia de las irregularidades en un cúmulo de casillas[7].

Siguiendo esa lógica, consideramos que ni siquiera en los supuestos que discrecional y arbitrariamente se tomaron en cuenta para esta elección sin estar establecidos en la norma, se cuenta con elementos probatorios que demuestre que se actualizan sus extremos; además, de que el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación respecto del análisis que correspondía a cada uno.

Esto último se considera así, dado que en el acuerdo únicamente se realiza una descripción subjetiva de lo que se considera que implica cada conducta, pero no se argumenta la manera en que los hechos o conductas atípicas acontecieron ni se describe qué personas presuntamente las cometieron, tal y como se demuestra a continuación:

Supuestos

I. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación; y,

V. Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

En estos supuestos, una de las premisas de las que se parte, consiste en que presuntamente resulta imposible que haya una participación superior al 50% y hasta el 100% de la votación en una casilla seccional, atendiendo a que el tiempo que les debe tomar a una persona en la votación es de 12 minutos, para lo cual, en el acuerdo se establece una fórmula matemática para sustentar que se necesitaría de 15 horas para que ello.

Ahora bien, en este caso, consideramos que dicha fórmula parte de la asignación subjetiva y discrecional de valores que deja de lado variables que también se debieron tomar en cuenta; por ejemplo, en la fórmula no se explica cómo se llegó a la determinación de que el tiempo promedio

[7] Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSA ESPECIFICA***".

de que una persona toma para votar es de 12 minutos; es decir, no se explica si dicho promedio se estableció tomando en cuenta la segmentación de población por edad, su capacidad para leer y escribir, si necesitó del auxilio de una persona de confianza para ejercer su voto.

Tampoco se toma en cuenta si la persona ejerció su voto en todas las elecciones o sólo usó una boleta para votar y las demás fueron dejadas en blanco; o bien, si en todas las boletas eligió alguna candidatura o sólo voto por una opción; por el contrario, en el acuerdo se parte de la convicción que el electorado votó en las seis elecciones federales y además en las elecciones estatales, lo que le llevó los 12 minutos.

Además, no se toma en cuenta la variable que ha sucedido en las elecciones del poder legislativo y ejecutivo, en donde es común que las personas asistan a las casillas, se registren, reciban sus boletas y procedan a retirarse sin haber emitido el sufragio o simplemente anularlo, y que no necesariamente llevaría 12 minutos en promedio.

En ese sentido, no hay un solo elemento de prueba objetivo que permita concluir que en una casilla no se podía concurrir más del 50% y hasta el 100% del electorado a ejercer, cuando menos, un voto en alguna de las elecciones judiciales nacionales y estatales.

En efecto, no hay alguna prueba documental, técnica o pericial que permita, sin lugar a duda, arribar a la conclusión que cuestionamos. Por el contrario, se parte de inferencias basadas en apreciaciones subjetivas que no tienen sustento fáctico ni probatorio.

En ese mismo sentido, en el acuerdo no se demuestra cómo se valoró que en el sistema o en las actas de cómputo distrital, no existiera error aritmético en el que se hubiera asentado una votación mayor a la lista nominal que había en las casillas seccionales, lo que, por sí mismo, es una condición necesaria para poder considerar inviable computar la votación recibida en una casilla, puesto que ha sido una constante en el criterio jurisdiccional que, en este tipo de asuntos, el sólo hecho de que en los documentos se asienten datos inverosímiles en los rubros fundamentales, sin que medie una explicación racional sustentada en pruebas objetivas, es insuficiente para actualizar la nulidad de votación en casilla, puesto que la autoridad (en este caso el Tribunal Electoral) debe valorar la mayor cantidad de documentos posibles que le permitan esclarecer los hechos e incluso

analizar los demás rubros fundamentales como el total de boletas depositadas en las urnas o los votos emitidos a fin de poder subsanar cualquier inconsistencia de este tipo[8].

II. Casillas seccionales donde se hubiera identificado "boletas sin dobleces".

En este caso consideramos que el Consejo General asumió funciones que exclusivamente correspondían a los Consejos Distritales, ya que fue un supuesto que se expresamente se dispuso en los Lineamientos de Cómputo a fin de que los órganos desconcentrados valoraran si, efectivamente, se trataba de votos que no habían sido ejercidos por la ciudadanía al no contar con las marcas que usualmente se forman cuando una persona dobla su boleta para introducirla en la urna.

Dicho procedimiento, fue el siguiente:

- En lo que respecta a **votos sin marcas de su depósito en las urnas**
    - En caso de detectarse, esas boletas debían separarse para ser tratadas por el Pleno del Consejo Distrital, señalándose el número y tipo de casilla a la que pertenecían.
    - El Consejo Distrital, sin deliberación, debía determinar como inválidas aquellas boletas que no mostraran signos de haber sido introducidas en las urnas.
    - La única excepción era cuando, por la naturaleza o particularidad del voto, algún Consejero Distrital advirtiera que no se podía clasificar como boleta no insertada en la urna, dichas boletas se separarían y se volverían a valorar para poder determinar:
        - Boletas en las que se ratifica que no muestran signos de ser depositadas. En estos casos, no hay deliberación de la invalidez.
        - Boletas que se deben computar. Estas boletas se capturaban en el sistema y se sumaban al total de los cómputos distritales.

[8] Véanse las jurisprudencias de rubro: ***"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES"; "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" y "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN"***.

- Se debía dejar constancia en un acta circunstanciad sobre los votos que se sumaban por válidos.
- En el acta de sesión de cómputos distritales, se debía asentar el número de votos inválidos y las casillas seccionales correspondientes.

En estos casos, la Presidencia del Consejo Distrital debía interponer la denuncia correspondiente ante las Fiscalías.

En ese sentido, en el propio acuerdo se reconoce que se siguió dicho procedimiento; y por tanto, este Consejo General ya no debía realizar ninguna valoración, sin embargo, sin justificación ni sustento alguno, se determinó la inviabilidad de contabilizar las casillas donde se ejercieron dichos votos.

III. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes "Casillas Zapato", aunado a que estos casos no contengan los listados nominales;

IV. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando "acordeones", su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz.

En lo que respecta a estos supuestos, nos apartamos de su indebida valoración no sólo por el hecho de que son causas no especificadas en la ley electoral, sino poque tampoco hay un sustento probatorio que permita determinar, fehacientemente, que dichas conductas acontecieron.

Ello se considera así, ya que en el acuerdo, no se hace constar una sola prueba documental que haya sido valorada y que describa puntualmente cómo aconteció el supuesto acarreo de personas; o bien, que permitiera determinar que el electorado asistió a las casillas electorales con acordeones que indujeran su voto; o bien, que hubieran sido coaccionados para asistir a la casilla a votar por determinadas candidaturas.

Además, tampoco se tienen pruebas que hubiera permitido al Consejo General determinar que tal y como se afirma, se advirtieron boletas con la misma caligrafía que apoyaban a las mismas candidaturas, sin que ello se base en una apreciación subjetiva y no técnica de las personas que contabilizaron los votos durante los cómputos distritales.

La existencia de los medios probatorios y de su correcta valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es una condición necesaria para que una autoridad pueda tener por acreditada la existencia de irregularidades graves, puesto que ello sólo se puede dar a través de la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones con las que, en su momento, cuente la autoridad para poder llegar a la plena convicción de que efectivamente ocurrieron las irregularidades y que su magnitud fue tal, que resultaron graves y dolosas; además, de que fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que se insiste, en el acuerdo no se razona ni se demuestra[9].

Bajo estas consideraciones es que no podemos acompañar los argumentos que sustentan la determinación de considerar inviable contabilizar 834 casillas en el cómputo nacional de la elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por ende, formulamos el presente voto concurrente.

Consejera Electoral	**Consejera Electoral**
Norma Irene de la Cruz Magaña	**Rita Bell López Vences**

[9] Véase la tesis de rubro: "***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***".

FIRMADO POR: LOPEZ VENCES RITA BELL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4919189
HASH: 3FAB004F920B3F045656FFA94D6B9BA2AE7A7B08DA15CC987A5D95BB2EBF5EEB

FIRMADO POR: DE LA CRUZ MAGAÑA NORMA IRENE
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4919189
HASH: 3FAB004F920B3F045656FFA94D6B9BA2AE7A7B08DA15CC987A5D95BB2EBF5EEB